

Resolución n° 5, del 11 de abril de 2007, que revisa las definiciones de las actividades de proyectos de pequeña escala en el ámbito del mecanismo de desarrollo limpio y da otras providencias.

La Comisión Interministerial de Cambio Global del Clima, creada por el Decreto del 7 de julio de 1999, en el uso de sus atribuciones según el artículo 3°, incisos III y IV,

Considerando que la Segunda Conferencia de las Partes en la calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto, en su decisión 1/CMP. 2, decidió, en conformidad con la decisión del Consejo Ejecutivo del Mecanismo de Desarrollo Limpio, revisar las definiciones de las actividades de proyectos de pequeña escala en el ámbito del mecanismo de desarrollo limpio mencionadas en el párrafo 6, línea c, de la decisión 17/CP.7,

## **RESUELVE:**

Art. 1° - Las definiciones de las actividades de proyectos de pequeña escala en el ámbito del mecanismo de desarrollo limpio mencionadas en el párrafo 6, línea c, de la decisión 17 de la 7ª Conferencia de las Partes para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, quedan alteradas y pasan a tener la redacción que se encuentra en el Anexo de esta resolución.

Art. 2° - Los documentos relacionados al pedido de aprobación de las actividades de proyecto propuestas en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio mencionados en las resoluciones de esta Comisión deberán ser recibidos por la Secretaría Ejecutiva de la misma 5 (cinco) días útiles antes de la próxima reunión ordinaria, tiempo necesario para que se verifique que los requisitos de documentación necesaria fueron integralmente cumplidos y la documentación sometida está completa, para que se inicie el conteo del plazo de 60 (sesenta) días después de la fecha de la primera reunión ordinaria de la Comisión subsiguiente a la recepción de los documentos, según el artículo 6° de la Resolución n° 1, artículo 6° de la Resolución n° 2 y artículo 6° de la Resolución n° 3 de esta Comisión.

Art. 3° - El oficio atendiendo a las exigencias hechas por esta Comisión en el caso de las actividades de proyecto en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo

Limpio hayan sido consideradas en revisión, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución n° 3, solo será apreciado por los miembros de esta Comisión en reunión subsiguiente a la recepción de tal oficio si este documento es recibido por la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión 10 (diez) días útiles antes de la fecha de la primera reunión ordinaria de la Comisión subsiguiente a la mencionada recepción, caso contrario, el mismo será considerado en la reunión ordinaria siguiente a esta.

Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación.

**SERGIO MACHADO REZENDE**  
Presidente de la Comisión

## ANEXO

Actividades de proyectos de pequeña escala en el ámbito del mecanismo de desarrollo limpio

1. Las actividades de proyectos de pequeña escala en el ámbito del mecanismo de desarrollo limpio mencionadas en el párrafo 6, línea c, de la decisión 17 de la 7ª Conferencia de las Partes para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, quedan alteradas y pasan a ser definidas como a seguir:

(a) Las actividades de proyectos de Tipo I permanecerán iguales, de forma tal que las actividades de proyectos de energía renovable tendrán una capacidad máxima de producción equivalente a 15 MW (o un equivalente adecuado);

(b) Las actividades de proyectos de Tipo II, o aquellas relacionadas a mejoras en la eficiencia energética que reduzcan el consumo de la energía, en el lado de la oferta y/o de la demanda, tendrán un límite máximo de producción de 60 GWh por año (o un equivalente adecuado);

(c) Las actividades de proyectos de Tipo III, también conocidas como otras actividades de proyectos, quedarán limitadas a aquellas actividades que resultan en reducciones de emisiones menores o equivalentes a 60 kt. CO<sub>2</sub> equivalente anualmente.